



Resolución No. CSJBOR24-778

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00435-00

Solicitante: Vanessa Castro González

Despacho: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo

Clase de proceso: Ejecutivo laboral

Número de radicación del proceso: 13001310500220180025900

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Sala de decisión: 26 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 12 de junio de 2024¹ la doctora Vanessa Castro González, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado No. 13001310500220180025900, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², en razón a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de medidas cautelares.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-604 del 7 de 14 de junio de 2024¹, comunicado mediante mensaje de datos del 17 de junio de 2024², se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001-31-05-002-2018-259-00, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad otorgada, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado.

¹ Archivo 04 del expediente administrativo

² Archivo 05 del expediente administrativo



3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

La doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, rindió el informe bajo la gravedad de juramento³, en los siguientes términos:

“(…) las solicitudes hechas por la apoderada judicial fueron ingresadas al Despacho y se encuentra registrada actuación que resuelve sobre la misma.

Resulta importante aclarar que una cosa es el ingreso al despacho que prescribe la norma mediante el cual se le pone de presente la actuación a la señora Juez y otra es el ingreso que se realiza con proyecto, pues es humanamente imposible ingresar con proyecto todas las solicitudes y /o memoriales apenas se presentan.

(…) que el proceso estaba en turno para su proyección, que fue ingresado al Despacho como lo indique en líneas anteriores y pudo observarse en tyba, pero es de resaltar que todo lo relacionado con procesos ejecutivos a continuación con todas las etapas que implica su culminación están a mi cargo por delegación de la señora Jueza por lo que al representar un poco mas de 40% la carga efectiva de los procesos ejecutivos en el Juzgado los terminos para la proyección no es tan ágil como nos gustaría, aunado al hecho que debemos contar con el espacio de la señora juez para revisar, y además del tramite de los procesos ejecutivos debo atender los requerimientos, asuntos administrativos, repartos, y todo cuanto por delegación se me asigne, resaltando que el primer semestre de 2024 ha sido un semestre con múltiples requerimientos de carácter administrativo a mi cargo.

Se adiciona que la suscrita ha diseñado un sistema de turnos como forma de organización, y fue diseñado para procurar la igualdad en el acceso a la administración de Justicia entre los usuarios y que no vayan quedando relegadas las solicitudes presentadas por las nuevas solicitudes (…)”

Por su parte, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, no rindió el informe solicitado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

³ Archivo 06 del expediente administrativo.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Vanessa Castro González, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones

judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁴.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

⁴ Sentencia T-052 de 2018

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 2° Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la doctora Vanessa Castro González, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado No. 13001310500220180025900.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.⁵

En sede de informe, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, en calidad de secretaria del despacho judicial encartado, manifestó que las solicitudes presentadas por la quejosa fueron ingresadas al despacho, sin embargo, alegó que resulta humanamente imposible ingresar con proyecto todas las solicitudes apenas se presentan los memoriales.

Por su parte, manifestó que, en virtud del sistema de turno implementado por el despacho, el proceso judicial objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial, se encontraba en turno para proyección, tarea que se encontraba a su cargo por delegación de la titular del despacho, sin embargo, el hecho de manejar el trámite de los procesos ejecutivos a continuación, representan un poco más del 40% de la carga efectiva, pues debe atender los asuntos administrativos, repartos, entre otras tareas.

A su vez, aportó el número de solicitudes que tiene a su cargo, alegando que cada día trata de buscar nuevas estrategias que le permitan proyectar y resolver las solicitudes en tiempos razonables.

⁵ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

En ese sentido, conforme al informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial y de la consulta de las actuaciones a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud de medidas cautelares	2/05/2024
2	Memorial al despacho	2/05/2024
3	Comunicación de la solicitud de informe dentro la vigilancia judicial administrativa	17/06/2024
4	Auto niega solicitud de medidas cautelares y ordena seguir adelante con la ejecución.	21/06/2024
5	Notificación por estado	24/06/2024

Respecto de las actuaciones relacionadas en precedencia, se advierte que, entre el pase al despacho y la emisión del auto que resuelve la solicitud presentada por la quejosa, transcurrieron 32 días hábiles, término que supera al establecido en el artículo 588 del Código General del Proceso⁶, y que a su vez contraría el deber de diligencia y celeridad consagrado en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que establece:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

Amén de lo anterior, esta Seccional considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que

⁶ **ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De ese modo, debe tenerse en cuenta lo esbozado por la servidora judicial en cuanto a la demanda de justicia que soporta, es por ello que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre 2024	791	90	17	75	789

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre de 2024= $(791+90)-17= 864$

Capacidad máxima de respuesta para Juzgados laborales para el año 2024 (Acuerdo PCSJA24-12139)= 701

Carga efectiva del período estudiado equivalente al 123,25% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año en estudio.

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora por parte del juzgado encartado inició en el año 2024, se tiene que, en los períodos analizados, el funcionario judicial ha laborado con una carga efectiva de 123,25 % respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
1° Trimestre de 2024	555	55	11,73

Al respecto, debe señalarse que, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor como justificada, pues sostuvo que:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”⁷

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, el despacho judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora⁸, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”.

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco

⁸ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Bajo el anterior supuesto, en principio no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de las servidoras judiciales adscritas al despacho judicial encartado.

Así las cosas, sea del caso determinar que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, para que adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuesta cuando del decreto de medidas cautelares se trate, como quiera que estas inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia, e igualmente, implemente medidas que prevengan que casos como el acontecido.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Vanessa Castro González, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado No. 13001310500220180025900, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, para que adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuesta cuando del decreto de medidas cautelares se trate, como quiera que estas inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia, e igualmente, implemente medidas que prevengan que casos como el acontecido

Tercero: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. AEGP/LFLLR